

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-0696

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en reconvención frente al auto de 28 de enero de 2019, mediante el cual se fijó caución para el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

### ANTECEDENTES

El recurrente señala que el monto de la caución establecida de \$5.500'000.000 no es suficiente para garantizar los gastos y perjuicios que se pudieran ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante en reconvención, ya que si bien la inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio *“alejaría de cualquier posibilidad de negociación de un nuevo proyecto comercial inmobiliario”*, además señala, que en caso de decretarse una o más medidas cautelares se estaría ante un escenario de perjuicios que superan el valor fijado por el Despacho, por lo que pide que se fije una caución que no sea menor a \$10.000'000.000 teniendo en cuenta el avalúo comercial aportado que versa sobre el lote del Proyecto Air Port Plaza cuyo valor es de \$22.327'000.000.

Aunado a ello, aduce que en la decisión atacada no se señaló o fijó término para constituir la caución de conformidad con lo previsto en el artículo 603 del Código General del Proceso, por lo que requiere que se modifique el numeral tercero del auto recurrido aumentando el valor de la caución y señalando un plazo.

### CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la caución fue fijada de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 590 del CGP o si por el contrario debe modificarse para aumentar su valor.

2. Las cautelas se encuentran concebidas como la herramienta procesal a través de la cual, se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales tanto personales como patrimoniales, si versan sobre este último aspecto su objetivo es la conservación del patrimonio del obligado en caso de que prosperen las pretensiones, precaviendo los perjuicios que pueden generarse.

En dicho sentido el numeral 2° del artículo 590 consagra que *“para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandado deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las*

*de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”.*

3. Respecto de la caución, se tiene que la misma se fija con base en las pretensiones de la demanda, así las cosas, se observa que en la demanda de reconvención se solicitó que se declarara el incumplimiento del contrato de transacción del 3 de diciembre de 2015 y que se condenara a las sociedades demandadas al pago de \$19.000'000.000 por concepto de daño emergente y por los intereses moratorios sobre dichas sumas, siendo el monto total de las pretensiones de acuerdo con el juramento estimatorio \$27.289'510.000 y haciendo su cálculo del 20%, se tiene que el mismo arroja la suma de \$5.457.902.000, siendo ésta equivalente a la fijada, por tanto no resulta admisible su aumento, ya que ésta fue creada para evitar los eventuales perjuicios que se causen con el decreto de la medida cautelar, sin que estos puedan cuantificarse por el avalúo del bien sobre el que recaerá la inscripción de la demanda, como desacertadamente lo esgrime el recurrente, motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión atacada.

Ahora bien, en lo atinente al plazo para constituir dicha erogación, se adicionará el numeral 3° del auto objeto de censura, en el sentido de señalar que la caución debe ser prestada en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

4. Comoquiera que se solicitó subsidiariamente el recurso de apelación, el mismo se concederá ante el superior acorde con lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3° del auto de 28 de enero de 2019, en el entendido que la caución fijada deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER incólume el resto de la providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de enero de 2019, mediante el cual se fijó el monto de la caución.

Por secretaría, remítase al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el expediente digital, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.99  
fijado el 23 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

LI

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5fffc0779c190595e7c47e70687d3571fa6f4a953b9f6e7ba5d087ddcb9969**

Documento generado en 20/08/2021 04:35:10 PM